



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1804-SPA-1030

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10004 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

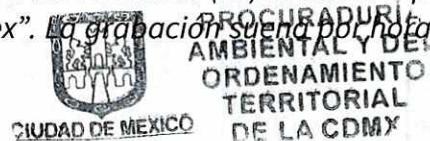
Ciudad de México, a 18 de septiembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1804-SPA-1030 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

(...) en Av. 20 de Noviembre en el edificio número 127 piso 2 interior 2 entre las calles de San Jerónimo y Regina en el Centro Histórico de la Ciudad de México [Alcaldía Cuauhtémoc] en el segundo piso durante los fines de semana y días feriados se coloca una bocina en la ventana dirigida a la calle en la cual suena una grabación que una y otra vez canta (...) se invita a pasar a comprar artículos de super héroes marca "Mascara de Látex". La grabación suena por horas a un alto volumen y no para (...).



ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó tres reconocimientos de hechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 1200 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen ruido, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

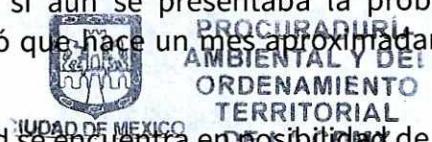
En este sentido, en fechas 4 y 13 de junio de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visitas de reconocimientos de hechos al establecimiento mercantil ubicado en Avenida 20 de noviembre, número 127, interior 2, colonia Centro, Cuauhtémoc, durante los cuales desde la vía pública no constató emisiones sonoras provenientes del mismo; no obstante, notificó el oficio citatorio PAOT-05-300/220-1763-2019.



Al respecto, el 25 de junio de 2019 compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría una persona que se ostentó como propietario del establecimiento mercantil denominado “Gotham City Boutique”; quien manifestó que cuenta con una bocina orientada hacia la vía pública, comprometiéndose a mantener el equipo de sonido con un volumen bajo.

En seguimiento a lo anterior, el 29 de junio de 2019, personal adscrito a esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil objeto de investigación, durante el cual no constató emisiones sonoras, asimismo, no se observó el equipo de sonido perteneciente al establecimiento denunciado.

Finalmente, en fecha 5 de agosto de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, a fin de conocer si aún se presentaba la problemática denunciada; no obstante, la persona denunciante manifestó que hace un mes aproximadamente el establecimiento mercantil denunciado retiro la bocina.



Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VII.- Existe alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...).



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado Avenida 20 de noviembre, número 127, interior 2, colonia Centro, Cuauhtémoc.
2. El propietario del establecimiento mercantil denominado "Gotham City Boutique"; manifestó que contaba con una bocina orientada hacia la vía pública y se comprometió a mantener el equipo de sonido con un volumen bajo.
3. La persona denunciante manifestó vía telefónica que el establecimiento denunciado retiró la bocina.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción II y XXII de su Reglamento.



C.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CDVBA

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS